



EXPEDIENTE N° : 1814-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 14 ENE. 2019

H/T: 2015-101-028488

VISTO: Resolución N° 315-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 25 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-PES² del 25 de abril del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 150-2014-OEFA/DS-PES³ del 23 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 475-2015-OEFA/DS⁴ del 27 de agosto de 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2266-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 30 de diciembre del 2016, notificada al administrado el 30 de diciembre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección



Registro Único del Contribuyente N° 20305673669

Folios 12 al 17 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 42 al 55 del Expediente.

⁶ Folio 101 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a





de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de enero del 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁸.
5. Posteriormente, mediante Carta N° 210-2017-OEFA/DFAI⁹, notificada el 21 de febrero de 2017, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 253-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, el 27 de febrero del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹¹.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N.° 718-2018-OEFA/DFAI¹² del 28 de junio de 2017 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹³ (en adelante, **DFSAI**) del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2266-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
8. El 9 de agosto del 2017 el administrado presentó el Escrito con Registro N° 2017-E01-059821¹⁴, a través del cual interpuso un Recurso de Reconsideración (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) en contra de lo resuelto en la Resolución Directoral I.
9. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 1027-2017-OEFA/DFSAI¹⁵ del 1 de septiembre de 2017 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFSAI declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado.

las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

⁸ Escrito con registro N° 10884. Folios 95 al 137 del Expediente.

⁹ Folio 205 del Expediente.

¹⁰ Folios 195 al 203 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 18848. Folios 205 al 339 del Expediente.

¹² Folios 252 a 257 del Expediente.

¹³ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Directora II, la autoridad decisora se denominaba Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁴ Folios 259 a 261 del Expediente.

¹⁵ Folios 268 a 270 del Expediente.





10. El 10 de octubre de 2017, el administrado a través del Escrito con Registro N° 2017-E01-014025¹⁶, interpuso un Recurso de Apelación (en adelante, **Recurso de Apelación**) en contra de lo Resuelto en la Resolución Directoral I.
11. No obstante, mediante la Resolución N.° 315-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁷ del 11 de octubre de 2018¹⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) declaró la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que dictó la medida correctiva impuesta detallada en el Cuadro N° 2 de la referida Resolución.
12. Debiéndose, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo; y, en consecuencia, remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus facultades. Considerando ello, la presente Resolución solo versará sobre el dictado de la medida correctiva.

II. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

II.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

13. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
14. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.

¹⁶ Folios 272 a 286 del Expediente.

¹⁷ Folios 291 a 305 del Expediente.

¹⁸ Folios 140 a 152 del Expediente.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su





- 15. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²¹ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 16. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

²² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

17. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
18. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

19. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
20. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

II.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

II.2.1. Único hecho imputado:

21. Mediante la Resolución Directoral I, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa del administrado, por no utilizar gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos en la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; asimismo, dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme el siguiente detalle:



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva
1	No utiliza gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado.	Presentar un informe técnico de mantenimiento del sistema de encendido en los dos (2) calderos, utilizados en la generación de vapor. Dicho informe deberá contener: (i) las acciones realizadas para el mantenimiento del sistema de encendido y limpieza de las trampas de hollín, (ii) medios audiovisuales que acrediten las acciones tomadas y (iii) dos (2) monitoreos de calidad de aire, luego de realizar las acciones antes mencionadas, a fin de verificar el cumplimiento de los ECA de aire

22. No obstante, a través de la Resolución N.º 315-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁷ del 11 de octubre de 2018²⁸, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral I, en el extremo que dictó la medida correctiva impuesta en el cuadro N° 2 de la referida Resolución.
23. Al respecto, es preciso mencionar que mediante la Resolución Directoral N° 0056-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 5 de octubre de 2017, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), modificó el compromiso asumido por el administrado a través de la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP, referido al uso de aditivo TPx HDNtek, para minimizar las emisiones nocivas al ambiente hasta que instalen líneas de abastecimiento de gas natural que permita efectuar el cambio de la matriz energética en los calderos a vapor.
24. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación del administrado de utilizar gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado ha sido modificada.
25. Al respecto, es preciso mencionar que conforme consta en el Acta de Supervisión S/N²⁹ durante la supervisión regular del 2 al 10 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión constató que el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) del administrado, cuenta con tres (3) calderos, los cuales utilizan para su funcionamiento petróleo R-500 y aditivo TPx HDNtek.
26. En virtud de lo señalado, se verifica que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Por lo expuesto, a la fecha no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

²⁷ Folios 291 a 305 del Expediente.

²⁸ Folios 140 a 152 del Expediente.

²⁹ Folios 310 al 322





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 2266-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



ER/007/inscra

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA